



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1707-2002-AA/TC
LIMA
VÍCTOR GAMBOA CUETO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero del 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Gamboa Cueto contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 60, su fecha 22 de abril de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el propósito de que se le otorgue una pensión de jubilación ordinaria o definitiva conforme al Decreto Ley N.º 19990, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 38.^º de la norma precitada. Afirma que, en su calidad de asegurado obligatorio, aportó por más de 30 años consecutivos, reconocidos por la emplazada, y que en la actualidad cuenta más de 60 años de edad, por lo que ha adquirido el derecho al pago de una pensión ordinaria o definitiva, conforme al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N.º 19990.

La ONP deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negándola en todos sus extremos, precisando que al demandante se le otorgó, a través de la Resolución N.º 4594-2000-ONP/DC, del 12 de julio del 2000, una pensión adelantada, la cual constituye una pensión definitiva y se emitió a consecuencia de una sentencia emitida por la Sala Corporativa de Derecho Público en una acción de amparo interpuesta anteriormente por el actor. Respecto al incremento de la pensión conforme al artículo 1.^º del Decreto Ley N.º 25967, ello resulta impertinente, pues dicha disposición sólo es aplicable a jubilados que gocen de pensión ordinaria.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 3 de setiembre del 2001, declaró infundada la excepción deducida, en aplicación del artículo 28.^º, inciso 2, de la Ley N.º 23506, al tener la pensión el carácter de derecho alimentario. Asimismo, declaró improcedente la demanda advirtiendo que lo solicitado por el actor es el reconocimiento de un mejor derecho pensionario, pretensión que no es viable a través de un proceso de amparo, por carecer de estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada amparando su decisión en el artículo 44.^º del Decreto Ley N.^º 19990, que prohíbe la modificación del porcentaje de reducción de la pensión adelantada otorgada.

FUNDAMENTOS

1. La presente acción está dirigida a que se otorgue al actor una pensión de jubilación ordinaria o definitiva, en sustitución de la pensión adelantada que se le reconoció a partir del año 1992.
2. Fluye de autos que mediante Resolución N.^º 8001-94, de fecha 31 de mayo de 1994, se otorgó al actor una pensión de jubilación adelantada bajo los alcances del Decreto Ley N.^º 25967, resolución que fue declarada inaplicable mediante sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público, de fecha 31 de enero del 2000, emitiéndose, como resultado de ello, la Resolución N.^º 04594-2000-ONP/DC, de fecha 25 de febrero del 2000, mediante la cual se otorga al actor una pensión de jubilación adelantada a partir del 01 de agosto de 1992.
3. Conforme al artículo 44.^º del Decreto Ley N.^º 19990, la pensión se reducirá en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto del requisito de 60 años de edad establecido, y en ningún caso se modificará el porcentaje de reducción de la pensión adelantada otorgada, ni se podrá otorgar por segunda vez luego de transcurrido el tiempo, salvo que el pensionista reinicie su actividad remunerada, lo que no ocurre en el caso de autos.
4. Atendiendo a la normativa citada en el fundamento precedente, este Colegiado considera que la acción deviene en infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrente, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución e los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR